



RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-191
20 de marzo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 20 de marzo de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 12 de marzo de 2024, se recibió escrito suscrito por la señora YEIMY PAOLA AGUILAR LOZANO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-112, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 16º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué,

HECHOS

Manifiesta la solicitante una presunta irregularidad en el trámite del proceso por el delito de inasistencia alimentaria, al indicar la existencia de una presunta mora judicial en el trámite del proceso No. 73001609935520200095880193, por sus continuos aplazamientos de la audiencia concentrada.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora YEIMY PAOLA AGUILAR LOZANO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 12 de marzo de 2024, dispuso oficiar al Doctor VALDEMIRO PIRABÁN GUARNIZO, Juez 16º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto oficio No. CSJTOOP24-737 del 12 de marzo de 2024, requiriéndose al Doctor VALDEMIRO PIRABÁN GUARNIZO, Juez 16º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0045 de fecha 12 de marzo de 2024, el Doctor VALDEMIRO PIRABÁN GUARNIZO, Juez 16º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido procedió a informar, que funge como titular del juzgado y que efectivamente tiene conocimiento del proceso iniciado por la denuncia interpuesta por la señora Yeimy Paola Aguilar Lozano, en contra del señor Robinson Ruiz García por el

delito de Inasistencia Alimentaria, proceso que fue iniciado el 3 de agosto de 2023 con la acusación de la Fiscalía 54 Local de Ibagué, siendo asignado al Juzgado 016 Penal Municipal de Ibagué. A pesar de múltiples intentos, las audiencias concentradas programadas para el 12 de octubre de 2023, el 1 de diciembre de 2023 y el 8 de marzo de 2024 fueron reprogramadas debido a solicitudes del acusado y del defensor, así como a la ausencia del fiscal delegado. La última fecha fijada para la audiencia concentrada fue el 2 de mayo de 2024. El juez señala que ha cumplido con su deber de administrar justicia y niega que la falta de realización de las audiencias sea atribuible a él.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora YEIMY PAOLA AGUILAR LOZANO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor VALDEMIRO PIRABÁN GUARNIZO, Juez 16° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado vigilado tiene conocimiento de la denuncia interpuesta por la señora Yeimy Paola Aguilar Lozano contra el señor Robinson Ruiz García por el delito de Inasistencia Alimentaria, cuyo radicado es 73 001 60 99355 2020 00958.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la queja se centra en una presunta irregularidad en la programación de audiencias, enfatizando que constantemente posponen las audiencias sin previo aviso, argumenta además que a pesar de haber pasado cinco años desde que presentó la denuncia, no ha recibido ayuda y el padre de sus hijos continúa mostrando irresponsabilidad.

Por su parte, el Doctor VALDEMIRO PIRABÁN GUARNIZO, Juez 16° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, informó: **i)** que efectivamente tiene conocimiento del proceso contra Robinson Ruiz García por Inasistencia Alimentaria, iniciado el 3 de agosto de 2023 por la Fiscalía 54 Local de Ibagué, **ii)** que a pesar de varios intentos, las audiencias concentradas programadas para octubre de 2023, diciembre de 2023 y marzo de 2024 fueron reprogramadas debido a solicitudes del acusado, del defensor y a la ausencia del fiscal delegado, **iii)** actualmente tiene fecha fijada para la audiencia concentrada el 2 de mayo de 2024. El juez afirma que ha cumplido con su deber de administrar justicia y niega ser responsable de las reprogramaciones, como se observa se hace un recuento cronológico de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso y las razones de suspensión o reprogramación de la misma, así como la nueva fecha de audiencia.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario requerido, es claro que el juzgado 16° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, conoce del asunto objeto de vigilancia, y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado en el presente trámite, si bien se puede verificar la previa existencia de mora judicial por parte del titular del Despacho requerido, respecto de la tardanza y continua reprogramación de audiencia, es claro que se ha fijado en varias oportunidades las fechas para la realización de la audiencia dentro del proceso penal; así mismo se ha percatado que la mora judicial que alega el extremo solicitante en el proceso judicial, se encuentra justificada en el entendido que han existido diversos motivos para aplazar su realización, tales como, una la falta de representación de la defensa, las diferentes solicitudes de aplazamiento, en consecuencia no se encuentra una dilación injustificada en el trámite procesal y por tanto se dan por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, pues es claro que una vez le fue puesto de presente al funcionario judicial vigilado el requerimiento de vigilancia judicial administrativa, objeto de la inconformidad del peticionario, de inmediato procedió a subsanar la deficiencia advertida, dado que manifestó haber programado audiencia para el 02 de mayo de 2024 a las 3:00 pm, como prueba de lo anterior aportó el expediente digital donde se pudo observar primero que el despacho tiene conocimiento del proceso desde el 10 de agosto de 2023, y segundo, que se realizó la notificación a las partes de la audiencia reprogramada. Así las cosas, las manifestaciones hechas por el funcionario constituyen prueba suficiente para que se afirme que la tardanza no es voluntaria o descuidada inactividad del funcionario judicial requerido, sino la congestión judicial existente en su Despacho, que junto con el cuestionado asunto, tiene a su cargo una gran cantidad de expedientes pendientes por resolver, los cuales evacúa con su equipo de trabajo en la medida de sus posibilidades, y bajo el respeto al derecho de turno que le asiste a quienes acuden al servicio de administración de justicia como lo manda la ley.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario requerido y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, se **EXHORTARÁ** al Doctor VALDEMIRO PIRABÁN GUARNIZO, Juez 16° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, en calidad de funcionario judicial y Juez director del despacho y del proceso, para que, en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del juzgado y aplique controles y haga seguimiento a cada uno de los procesos que tiene a su cargo, buscando que se atiendan en plazos razonables, y en especial haga uso de los poderes correccionales que le asiste frente a las partes y demás sujetos procesales, con el fin de que coadyuven el servicio de justicia y contribuyan a que este se administre de manera pronta y cumplida, y no generando dilaciones por sus inasistencias.

Del mismo modo, se exhortará al funcionario judicial requerido, para que informe al Consejo Seccional de la Judicatura si se llevó o no a cabo la audiencia fijada para el día 02 de mayo

de 2024 a las 3:00 pm, y en caso negativo que sujeto procesal dio origen al aplazamiento, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponde.

Del mismo modo, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **ABSTENERSE** por el momento de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor VALDEMIRO PIRABÁN GUARNIZO, Juez 16° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora YEIMY PAOLA AGUILAR LOZANO, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor VALDEMIRO PIRABÁN GUARNIZO, Juez 16° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - **EXHORTAR** al Doctor VALDEMIRO PIRABÁN GUARNIZO, Juez 16° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, en calidad de funcionario judicial y Juez director del despacho y del proceso, para que, en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del juzgado y aplique controles y haga seguimiento a cada uno de los procesos que tiene a su cargo, buscando que se atiendan en plazos razonables, y en especial haga uso de los poderes correccionales que le asiste frente a las partes y demás sujetos procesales, con el fin de que coadyuven el servicio de justicia y contribuyan a que este se administre de manera pronta y cumplida, y no generando dilaciones por sus inasistencias.

Del mismo modo, se exhorta al funcionario judicial requerido, para que informe al Consejo Seccional si se llevó o no a cabo la audiencia fijada para el día 02 de mayo de 2024 a las 3:00 pm, y en caso negativo que sujeto procesal dio origen al aplazamiento, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponde.

ARTÍCULO 4°. **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

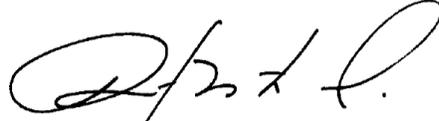
ARTÍCULO 5°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veinte (20) días del mes de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/lfra


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado